

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MODIFICACIONES A LA LEY N° 13.944 Y SUS MODIFICATORIAS

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR

Artículo N° 1°: En las disposiciones establecidas en los Artículos N° 1, N° 2 de la Ley 13.944 y su modificatoria, al infractor de los deberes de Asistencia Familiar, el Tribunal interviniente podrá aplicarle lo dispuesto por el Artículo 76 bis del Código Penal de la Nación Argentina aún durante la instrucción, situación que no altera el debido cumplimiento del deber de asistencia familiar.

Artículo N° 2°: Para los casos previstos por el Artículo 2 bis de la Ley 13.944 y su modificatoria, aún cuando la condena exceda los tres años de prisión, el Tribunal interviniente podrá igualmente aplicarle al infractor lo preceptuado por el Artículo 27 bis del Código Penal de la República Argentina, bajo la condición de asegurar el cumplimiento efectivo del deber de asistencia motivo del proceso.

Artículo N° 3°: Incorpórase a la Ley 13.944 y su modificatoria como Artículo N° 2 ter el siguiente texto:

Artículo N° 2 ter: En caso de que el infractor fuera un trabajador en relación de dependencia y el empleador no diera cumplimiento a las retenciones dispuestas por el Tribunal interviniente, será solidariamente responsable por el importe de esas retenciones.

Igualmente, será reprimido con prisión de uno a seis años, el responsable, que con la finalidad de eludir el cumplimiento del Deber de Asistencia Familiar de manera maliciosa, intencional y fraudulenta destruyere, inutilizare, dañare, ocultare o hiciere desaparecer bienes muebles e inmuebles de su patrimonio dolosamente, participare en el ocultamiento o disminución del patrimonio del responsable del deber de asistencia familiar, frustrando de esta manera en todo o en parte el cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo N° 4°: Incorpórase a la Ley 13.944 y su modificatoria como Artículo N° 2 quater el siguiente texto:

Artículo N° 2 quater:

Se impondrá prisión de seis meses a tres años o una multa pecuniaria desde cinco mil a treinta mil pesos, a toda persona que conociere, participare, facilitare y/o coadyuvare al responsable de lo instituido por la Ley 13.944 y sus modificatorias para que oculte o disminuya su patrimonio y/o su valor, frustrando de esta manera en todo o en parte el cumplimiento de la obligación impuesta. Para esta persona no será aplicable lo instituido en el Artículo N° 27 bis del Código Penal de la República Argentina.

Artículo N° 5°: Incorpórase a la Ley 13.944 y su modificatoria como Artículo N° 6° el siguiente texto:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo N° 6°: Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se promueva la suscripción de Convenios Internacionales de Reciprocidad para los Argentinos radicados en el Extranjero, a efectos de asegurar la plena vigencia de la Ley 13.944 y su modificatoria y, en consecuencia las sanciones que pudieran corresponder por su incumplimiento deberán ser aplicadas al Infractor por las Embajadas Argentinas y/o Consulares según corresponda, conforme lo establezca la reglamentación de esta norma.

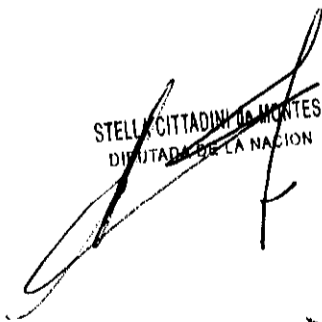
Artículo N° 6°: Los preceptos de esta ley son de orden público, de aplicación preferente, no pueden renunciarse ni desconocerse en modo alguno sus preceptos.

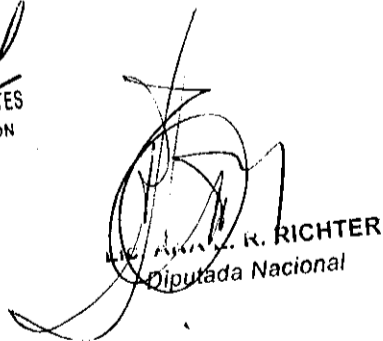
Artículo N° 7°: Modificase lo preceptuado en el Artículo N° 264° del Título 3° - De la Patria Potestad (Ley 23.264) - del Código Civil de la República Argentina, por el siguiente texto:

Artículo N° 264°: El progenitor que no conviviese con el menor y que hubiese evidenciado irresponsabilidad o, desinterés reiterado en el cumplimiento del deber de Asistencia Familiar y, contando con la capacidad económica para proveérselos, suspenderá o perderá el ejercicio del Derecho a la Patria Potestad. El Tribunal interviniente dispondrá la misma sin necesidad de interpelación previa.

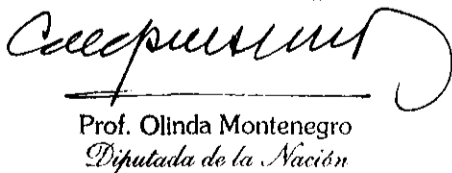
Artículo N° 8°: El Poder Ejecutivo Nacional deberá promover la redacción del Texto Ordenado de la Ley 13.944 en un plazo de noventa días a contar de la publicación de esta Ley.

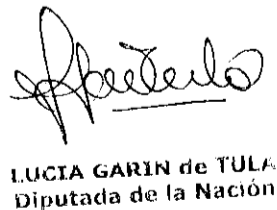
Artículo N° 9: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



STELLA CITTADINI DE MONTES
DIPUTADA DE LA NACION


LIC. ALICIA R. RICHTER
Diputada Nacional


Dra. Beatriz Leyba de Martí
Diputada de la Nación


Prof. Olinda Montenegro
Diputada de la Nación


LUCIA GARIN de TULA
Diputada de la Nación


CINTHYA G. HERNANDEZ
DIPUTADA DE LA NACION